

DISCURSO DEL PAPA JUAN PABLO II A LA ROTA ROMANA

(18-I-1990)

1. La Solemne inauguración del año judicial de la Rota Romana me ofrece una nueva y grata oportunidad de expresar mi más cordial aprecio y aliento por la actividad que realizáis, queridos hermanos, como jueces o en otras funciones vinculadas con la labor de la justicia de este Tribunal Apostólico. Al saludaros con afecto, deseo haceros partícipes de mi solicitud de Pastor de la Iglesia universal hacia la actividad jurisdiccional de los tribunales eclesiásticos, ya que tengo muy presentes los esfuerzos de cuantos se dedican *ex professo* a este servicio al pueblo de Dios.

Tomando pie de las claras palabras de monseñor decano sobre la función del juez en la Iglesia, me parece oportuno profundizar *un tema* que, después del Concilio Vaticano II, ha estado en el centro de la obra legislativa, de la jurisprudencia y de la doctrina canónica. Se trata de la *dimensión pastoral del derecho canónico* o, en otros términos, de las *relaciones entre pastoral y derecho en la Iglesia*.

2. El espíritu pastoral, sobre el que el Concilio Vaticano II ha insistido mucho en el contexto de la eclesiología de comunión expuesta sobre todo en la Constitución dogmática *Lumen gentium*, caracteriza todo aspecto del ser y del actuar de la Iglesia. El mismo Concilio, en el Decreto sobre la formación sacerdotal, ha establecido expresamente que, en la exposición del derecho canónico, se dirija la atención al misterio de la Iglesia, según la Constitución dogmática *De Ecclesia* (cf. Decreto *Optatam totius*, n. 16); esto vale *a fortiori* para su formulación, así como también para su interpretación y aplicación. *La pastoralidad de este derecho*, es decir, su funcionalidad respecto a la misión salvífica de los sagrados pastores y de todo el pueblo de Dios, *encuentra así su sólida fundamentación en la eclesiología conciliar*, según la cual los aspectos visibles de la Iglesia están inseparablemente unidos a los espirituales, formando una sola y compleja realidad, comparable al misterio del Verbo encarnado (cf. Constitución dogmática *Lumen gentium*, n. 8). Por otra parte, el Concilio no dejó de sacar muchas *consecuencias operativas* de este carácter pastoral del derecho canónico, estableciendo medidas concretas encaminadas a hacer que las leyes y las instituciones canónicas sean cada vez más adecuadas al bien de las almas (cf., por ejemplo, el Decreto *Christus Dominus*, *passim*).

3. En esta perspectiva es oportuno detenerse a reflexionar sobre *un equivoco*, tal vez comprensible pero no por esto menos dañoso, que por desgracia condiciona con frecuencia la visión de la pastoralidad del derecho eclesial. Tal distorsión consiste en atribuir alcance e intenciones pastorales únicamente a aquellos aspectos de moderación y de humanidad que se pueden relacionar inmediatamente con la *aequitas canonica*, es

decir, consiste en sostener que sólo las excepciones a las leyes, el evitar el recurso a los procesos y a las sanciones canónicas, y el reducir las formalidades jurídicas, tienen de verdad importancia pastoral. Se olvida así que *también la justicia y el estricto derecho* -y, por consiguiente, las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias- son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y *son, por lo tanto, realidades intrínsecamente pastorales*. No es casualidad el hecho que en aquella especie de decálogo de principios, aprobados por la primera asamblea del Sínodo de los Obispos el año 1967 y sucesivamente hechos propios por el Legislador, para que guiasen los trabajos de redacción del nuevo Código (cf. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, en *Communicationes*, 1, 1969, págs. 79-80), el tercer principio comenzaba con estas sugestivas afirmaciones: «La naturaleza sagrada y orgánicamente estructurada de la comunidad eclesial hace evidente que la índole de la Iglesia y todas sus instituciones están ordenadas a promover la vida sobrenatural. Por eso el ordenamiento jurídico de la Iglesia, las leyes y los preceptos, los derechos y los deberes que de ellos se derivan, deben concurrir al fin sobrenatural» (cf. *ib.*, págs. 79-80). Recogiendo ese principio, mi venerado predecesor Pablo VI, a lo largo de su amplio y profundo magisterio sobre el significado y el valor del derecho en la Iglesia, expresó así el nexo entre la vida y derecho en el Cuerpo místico de Cristo: «La vida eclesial no puede existir sin el orden jurídico, puesto que, como bien sabéis, la Iglesia -sociedad instituida por Cristo, espiritual pero visible, que se edifica por medio de la Palabra y de los sacramentos y se propone llevar la salvación de los hombres- tiene necesidad de este derecho sagrado, de acuerdo con las palabras del Apóstol: 'Pero hágase todo con decoro y orden' (1 Co 14, 40)» (cf. *Allocutio membris Pontificae Commissionis Iuris Canonici recognoscendo, plenarium coetum habentibus*, 27 de mayo de 1977, en *Communicationes*, 9, 1977, págs. 81-82).

4. La dimensión *jurídica* y la *pastoral* están inseparablemente unidas en la Iglesia peregrina sobre esta tierra. Ante todo, existe *armonía entre ellas*, que deriva de la *finalidad común: la salvación de las almas*. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico-canónica es *por su naturaleza* pastoral: constituye una peculiar participación en la misión de Cristo Pastor, y consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo. A su vez, la actividad pastoral, aun superando con mucho los meros aspectos jurídicos, comporta siempre una dimensión de justicia. En efecto, no sería posible guiar a las almas hacia el Reino de los cielos si se prescindiese de aquel mínimo de caridad y de prudencia que consiste en el esfuerzo por hacer observar fielmente la ley y los derechos de todos en la Iglesia.

De ahí se sigue que *toda contraposición entre pastoralidad y juridicidad es desviadora*. No es verdad que, para ser más pastoral, el derecho deba hacerse menos jurídico. No cabe duda de que hay que tener presentes, y aplicarlas, las muchas manifestaciones de aquella flexibilidad que, precisamente por razones pastorales, siempre ha caracterizado al derecho canónico. Ahora bien, es preciso respetar también las exigencias de la justicia que pueden ser superadas por aquella flexibilidad, pero nunca negadas. La verdadera

justicia en la Iglesia, animada por la caridad y suavizada por la equidad, merece siempre el adjetivo calificativo de pastoral. No puede existir un ejercicio de auténtica *caridad pastoral* que no tenga en cuenta ante todo la *justicia pastoral*.

5. Por tanto, es preciso tratar de comprender mejor *la armonía entre justicia y misericordia*, tema tan querido por la tradición tanto teológica como canónica. «Iuste iudicans misericordiam cum iustitia servat», rezaba una rúbrica del Decreto del Maestro Graciano (D. 45, c. 10). Y santo Tomás de Aquino, después de haber explicado que la misericordia divina, al perdonar las ofensas de los hombres, no actúa contra la justicia sino más bien por encima de ella, concluía: «Ex quo patet quod misericordia non tollit iustitiam, sed est quaedam iustitiae plenitudo» (*Summa Theologiae*, I, q. 21, a. 3, ad 2).

Convencida de eso, la Autoridad eclesiástica trata de conformar su propia acción, incluso al estudiar las causas sobre la validez del vínculo matrimonial, a los principios de la justicia y de la misericordia. Por ello, toma nota, por una parte, de las grandes dificultades en que se mueven las personas y las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal, y reconoce su derecho a ser objeto de una particular solicitud pastoral. Pero, por otra, no olvida el derecho, que tienen también ellas, de no ser engañadas con una sentencia de nulidad que esté en contraste con la existencia de un verdadero matrimonio. Esa injusta declaración de nulidad matrimonial no encontraría ningún legítimo aval en el recurso a la caridad y a la misericordia, pues éstos no pueden prescindir de las exigencias de la verdad. Un matrimonio válido, aunque marcado por graves dificultades, no podría ser considerado inválido salvo haciendo violencia a la verdad y minando de ese modo el único fundamento sólido sobre el que puede sostenerse la vida personal, conyugal y social. El juez, por tanto, debe siempre cuidarse del peligro de una mal entendida compasión que degeneraría en sentimentalismo sólo aparentemente pastoral. Los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban por contribuir a alejar de Dios a las personas, obteniendo el resultado opuesto al que en buena fe buscaban

6. Por el contrario, la obra de defensa de una válida unión matrimonial representa *la tutela de un don irrevocable de Dios* a los cónyuges, a sus hijos, a la Iglesia y a la sociedad civil. Solamente dentro del respeto a este don es posible encontrar la felicidad eterna y su anticipación en el tiempo, concedida a quienes con la gracia de Dios, se identifican con su voluntad, siempre benigna aunque a veces pueda parecer exigente. Entonces es preciso tener presente que el Señor Jesús no dudó en hablar de un «yugo», invitándonos a tomarlo y consolándonos con esta misericordiosa afirmación: «Porque mi yugo es suave y mi carga ligera» (Mt 11, 30).

Además, como importantísima manifestación del cuidado pastoral dirigido a los cónyuges que se hallan en dificultades, hay que aplicar fielmente el canon 1676 que no es disposición de valor puramente formal: «Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales, para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal».

7. Del carácter pastoral del derecho de la Iglesia participa también *el derecho canónico procesal*. A este propósito, siguen siendo muy actuales y eficaces las palabras que os dirigió Pablo VI en su último discurso a la Rota Romana: «Sabéis bien que el derecho canónico 'en cuanto tal', y como consecuencia el derecho procesal, que es parte de él, en sus motivos inspiradores entra en el plan de la economía de la salvación, dado que la 'salus animarum' es la ley suprema de la Iglesia» (*Allocutio ad Tribunalis Sacrae Romanae Decanum, Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos, ineunte anno iudiciali*, 28 de enero de 1978, en AAS, 70, 1978, pág. 182).

La institucionalización de aquel instrumento de justicia que es el proceso representa *una progresiva conquista de civilización y de respeto a la dignidad del hombre*, a la que ha contribuido de una forma notable la misma Iglesia con el proceso canónico. Al hacer esto la Iglesia no ha renegado de su misión de caridad y de paz, sino que solamente ha preparado un medio adecuado para aquella constatación indispensable de la justicia animada por la caridad, y por eso también de la verdad que es condición de la verdadera paz. Es verdad que, si es posible, hay que evitar los procesos. Sin embargo, en determinados casos los procesos son exigidos por la ley como el camino más apto para resolver cuestiones de gran trascendencia eclesial, como son por ejemplo los de la existencia del matrimonio.

El proceso justo es objeto de un derecho de los fieles (cf. canon 221) y constituye al mismo tiempo *una exigencia del bien público de la Iglesia*. Las normas canónicas procesales, por consiguiente, deben ser observadas por todos los protagonistas del proceso como manifestaciones de aquella justicia *instrumental* que conduce a la justicia *sustancial*.

El año pasado tuve ocasión de hablaros del derecho a la defensa en el juicio canónico y subrayé su inmediata relación con las exigencias esenciales de la confrontación procesal (cf. *Discurso a la Rota Romana*, 26 de enero de 1989; cf. *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 26 de febrero de 1989, pág. 165). También las otras normas específicas que se refieren a las causas matrimoniales poseen su importancia jurídico-pastoral. En especial, quisiera dirigir vuestra atención a las que conciernen a *la competencia de los tribunales eclesiásticos*. El nuevo Código, en el c. 1673, ha regulado esta materia, teniendo en cuenta las luces y las sombras de la experiencia más reciente, y suavizando una legítima facilitación de los fueros competentes con algunas garantías precisas -que deben ser siempre cuidadosamente respetadas- para tutelar la confrontación en beneficio de las partes y del bien público. La observancia de tales garantías resulta, por consiguiente, deber de justicia y también de bien entendido sentido pastoral.

8. Concluyo estas reflexiones sobre algunos aspectos del vasto tema de las relaciones entre pastoral y derecho canónico, con el deseo -que dirijo no solamente a vosotros, sino también a todos los sagrados pastores- de una cada vez más clara comprensión y más operativa actuación del valor pastoral del derecho en la Iglesia, para el mejor servicio a las almas. Encomendando esta intención a la intercesión de la Santísima Virgen, *Speculum iustitiae*, os imparto una especial bendición apostólica, prenda de la constante asistencia divina en vuestro arduo trabajo eclesial.